

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2014****por la que se modifica el anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo relativo al formato de los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de animales de las especies bovina y porcina y a los requisitos sanitarios adicionales relativos a las triquinas en el comercio de porcinos domésticos dentro de la Unión***[notificada con el número C(2014) 8336]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2014/798/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE establece las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios dentro de la Unión de animales de las especies bovina y porcina. Establece, entre otras cosas, que durante el transporte a su lugar de destino, los bovinos y porcinos deben ir acompañados de un certificado sanitario conforme a los modelos 1 o 2 que figuran en su anexo F.
- (2) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión ⁽²⁾, los diferentes certificados sanitarios o de salubridad exigidos en relación con los intercambios intracomunitarios deben presentarse sobre la base del modelo armonizado que figura en el anexo de dicho Reglamento.
- (3) Al hacer las necesarias adaptaciones del contenido de los certificados sanitarios establecidos como modelos 1 y 2 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE es necesario adaptar también el formato de estos modelos de certificados sanitarios.
- (4) Las disposiciones del artículo 6, apartado 2, letra e), y apartado 3, de la Directiva 64/432/CEE expiraron el 31 de diciembre de 2000 y, por tanto, no deben seguir figurando como opción de certificación en el modelo 1 de certificado sanitario que figura en el anexo F de dicha Directiva.
- (5) El Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión ⁽³⁾ establece normas para la determinación de la situación de las explotaciones en las que se crían porcinos domésticos.
- (6) El Reglamento (UE) n° 216/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, establece los requisitos que deben cumplir los operadores de empresas alimentarias para obtener el reconocimiento oficial de las explotaciones que cumplen condiciones controladas de estabulación y establece excepciones a las disposiciones sobre análisis en el momento del sacrificio para tales explotaciones.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1114/2014 de la Comisión ⁽⁵⁾, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, aclara las condiciones que deben aplicarse cuando los porcinos domésticos de cría y de producción se trasladan de una explotación a otra a través de centros de concentración.
- (8) Para que los Estados miembros efectúen los ensayos adecuados para la detección de triquinas en el momento del sacrificio y no se ponga en peligro la situación sanitaria de la explotación de destino de los porcinos domésticos de cría y de producción, la información sobre el reconocimiento oficial del cumplimiento de condiciones controladas de estabulación por la explotación de origen de los animales objeto de comercio, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2075/2005, debe incluirse en el modelo de certificado sanitario para el comercio dentro de la Unión de porcinos que figura como modelo 2 en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 338 de 22.12.2005, p. 60).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 216/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 69 de 8.3.2014, p. 85).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1114/2014 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n° 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 302 de 22.10.2014, p. 46).

- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo F de la Directiva 64/432/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo F de la Directiva 64/432/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2014.

Por la Comisión
Vytenis ANDRIUKAITIS
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO F

Modelo 1

Certificado sanitario para animales de la especie bovina de cría/de producción/de sacrificio

UNIÓN EUROPEA

Certificado de comercio interior

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal		I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento	
			I.7. Comerciante Nombre Número de autorización			
	I.8. País de origen Código ISO		I.9. Región de origen Código		I.10. País de destino Código ISO	
					I.11. Región de destino Código	
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización/registro Dirección Código postal		I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
	I.14. Lugar de carga Código postal		I.15. Fecha y hora de salida			
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):		I.17. Transportista Nombre Número de autorización ⁽⁴⁾ Dirección Código postal Estado miembro			
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código de la mercancía (código NC) 0102		I.20. Cantidad	
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente			I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada Número de PIF		I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO				
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código		I.29. Tiempo estimado del transporte				

I.30.	Plan de viaje	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
I.31.	Identificación de los animales	Especie (nombre científico)	Identificación oficial	Número de pasaporte o pasaporte temporal	
		Fecha de nacimiento	Sexo		

UNIÓN EUROPEA

64/432 F1 Bovinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
(¹) o bien	[El veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]				
(¹)(²) o	[Sobre la base de la información proporcionada en un documento oficial o en un certificado cuyas secciones A y B han sido cumplimentadas por el veterinario oficial o el veterinario autorizado responsable de la explotación de origen, el veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]				
	II.1. Sección A				
	II.1.1.				
	Los animales proceden de explotaciones de origen y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los bovinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.				
(¹) o bien	II.1.2.				
	Los animales son bovinos de cría o de producción y				
	II.1.2.1.				
	han permanecido, de acuerdo con la información disponible, en las explotaciones de origen durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si tienen menos de treinta días de edad, y durante dicho período no se ha introducido en dichas explotaciones ningún animal importado de un tercer país, salvo que haya quedado aislado de todos los demás animales de las explotaciones;				
	II.1.2.2.				
	proceden de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y				
(¹) o bien	[II.1.2.2.1.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución/...../UE de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.2.2.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de tuberculosis, de conformidad con el punto 4 de la parte I del anexo A de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión/...../..... de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.2.3.				
	son animales de menos de seis semanas de edad;]				
(¹) y/o	[II.1.2.2.4.				
	son animales de seis semanas o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la tuberculosis con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra a), de la Directiva 64/432/CEE el (<i>indíquese la fecha</i>);]				
	II.1.2.3.				
	proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis y				
(¹) o bien	[II.1.2.3.1.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución/...../UE de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.3.2.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de brucelosis, de conformidad con la parte I, punto 7, del anexo A de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión/...../..... de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.3.3.				
	son animales castrados y/o de menos de doce meses de edad;]				
(¹) y/o	[II.1.2.3.4.				
	son animales de doce meses o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la brucelosis con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE el (<i>indíquese la fecha</i>);]				
	II.1.2.4.				
	proceden de rebaños oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina y				
(¹) o bien	[II.1.2.4.1.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución/...../UE de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.4.2.				
	las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio reconocidos como oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, de conformidad con el capítulo I, parte E, del anexo D de la Directiva 64/432/CEE, por la Decisión/...../..... de la Comisión (<i>indíquese el número</i>);]				
(¹) y/o	[II.1.2.4.3.				
	son animales de menos de doce meses de edad;]				
(¹) y/o	[II.1.2.4.4.				
	son animales de doce meses o más de edad y han sido sometidos a pruebas para la detección de la leucosis enzoótica bovina con resultados negativos durante los treinta días previos a la salida de la explotación de origen, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE el (<i>indíquese la fecha</i>);]				

UNIÓN EUROPEA

64/432 F1 Bovinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
(¹) o	<p>II.1.2. Los animales están destinados al sacrificio y proceden de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica y</p> <p>(¹) o bien II.1.2.1. proceden de rebaños oficialmente indemnes de brucelosis;]]</p> <p>(¹) y/o II.1.2.2. están castrados.]]</p>				
II.2.	Sección B				
	La descripción de la partida de la presente sección corresponde a la información insertada en los puntos I.15, I.16 (³), I.17 (³), I.20 y I.31.				
(⁴) II.3.	Sección C				
	II.3.1. Los animales han sido inspeccionados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 64/432/CEE el (<i>indíquese la fecha</i>) en las veinticuatro horas anteriores a su salida prevista sin que hayan mostrado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.				
	II.3.2. Los animales proceden de explotaciones y, en su caso, de un centro de concentración autorizado y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los bovinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.				
(¹)	II.3.3. Los animales cumplen las garantías complementarias respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo (<i>indíquese el número del artículo</i>) de la Decisión/...../..... de la Comisión (<i>indíquese el número</i>).]				
	II.3.4. Los animales no han permanecido más de seis días en el centro de concentración autorizado.				
	II.3.5. Se han tomado medidas para el transporte de los animales en medios de transporte que están contruidos de manera que las heces, la yacaja o el forraje no pueden derramarse ni caer fuera del vehículo y que han sido limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la sanidad animal y, en caso necesario, antes de la carga de los animales, con desinfectantes autorizados por la autoridad competente.				
(⁵)(⁶)	II.3.6. En el momento de la inspección, los animales objeto del presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005 en el trayecto previsto que debía comenzar el (<i>indíquese la fecha</i>).				
	II.3.7. El presente certificado				
(¹) o bien	II.3.7.1. es válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección en la explotación de origen o en el centro de concentración autorizado en el Estado miembro de origen.]				
(¹) o	II.3.7.1. expira, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, el (<i>indíquese la fecha</i>).]]				
Notas					
— Las secciones A y B del certificado irán selladas y firmadas por:					
— el veterinario oficial de la explotación de origen, si no coincide con el veterinario oficial que firme la sección C, o					
— el veterinario autorizado de la explotación de origen, en caso de que el Estado miembro de origen haya introducido un sistema de redes de vigilancia aprobado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, o					
— el veterinario oficial responsable del centro de concentración autorizado en la fecha de salida de los animales.					
— La sección C irá sellada y firmada por el veterinario oficial:					
— de la explotación de origen; o					
— del centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen; o					
— del centro de concentración autorizado situado en un Estado miembro de tránsito cuando el certificado se cumplimente para el envío de animales al Estado miembro de destino.					
Parte I:					
— Casilla I.6: Indíquese el número de serie del certificado o los certificados sanitarios atribuido el día de la inspección en la explotación o explotaciones de origen del Estado o Estados miembros de origen y que acompañen a los animales que forman la partida para la que se expide el presente certificado sanitario en un centro de concentración situado en el Estado miembro de tránsito, como se describe en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE.					
— Casilla I.7: Cumplimentar si procede.					

UNIÓN EUROPEA

64/432 F1 Bovinos

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
—	Casilla I.12:	<i>Instalaciones del comerciante</i> solo se marcará como <i>Lugar de origen</i> en el caso de animales para sacrificio.	
—	Casilla I.13:	En el caso de animales para sacrificio, <i>Centro de concentración</i> o <i>Establecimiento</i> se marcarán como <i>Lugar de destino</i> descrito en el artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.	
—	Casilla I.23:	Si se utilizan recipientes o cajas, se indicarán el número de recipiente y el número de precinto (en su caso).	
—	Casilla I.31:	<i>Identificación oficial:</i> Los animales estarán identificados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.	
		<i>Número de pasaporte o pasaporte temporal:</i> Indíquese el número del pasaporte o, si lo autoriza la autoridad competente, del pasaporte temporal para los animales de menos de cuatro semanas de edad, con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 911/2004, expedido para los animales que constituyen la partida.	
		<i>Fecha de nacimiento:</i> (dd.mm.aaaa).	
		<i>Sexo:</i> (M = macho, F = hembra, C = castrado).	
Parte II:			
(1)	Táchese si no procede.		
(2)	Será firmado por el veterinario oficial en el centro de concentración tras el control documental y los controles de identidad de los animales que lleguen con un documento oficial o un certificado cuyas secciones A y B hayan sido cumplimentadas; de lo contrario, suprimase este punto.		
(3)	Debe indicarse, si la distancia de transporte supera los 65 km.		
(4)	Suprimase si el certificado se usa para la circulación de animales dentro del Estado miembro de origen y solo las secciones A y B han sido cumplimentadas y firmadas.		
(5)	Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida salió de la explotación de origen.		
(6)	Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.		
—	El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.		
—	Los datos requeridos por el presente certificado deben introducirse en TRACES en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes.		
Veterinario oficial			
	Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	
	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	
	Fecha:	Firma:	
	Sello:		

Modelo 2

Certificado sanitario para animales de la especie porcina de cría/de producción/de sacrificio

UNIÓN EUROPEA

Certificado para el comercio dentro de la Unión

Parte I: Datos de la partida presentada	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal				I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a. Número de referencia local		
					I.3. Autoridad central competente				
					I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal				I.6. Número de los certificados originales asociados		Número de los documentos de acompañamiento		
					I.7. Comerciante Nombre		Número de autorización		
	I.8. País de origen		Código ISO	I.9. Región de origen		Código	I.10. País de destino		Código ISO
							I.11. Región de destino		Código
	I.12. Lugar de origen Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización/registro Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalaciones del comerciante <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal				
	I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida				
	I.16. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):				I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro				
I.18. Descripción de la mercancía						I.19. Código de la mercancía (código NC) 0103			
						I.20. Cantidad			
I.21.						I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente						I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Producción <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>									
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada Número de PIF				I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO					
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código				I.29. Tiempo estimado del transporte					
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>									
I.31. Identificación de los animales Especie (nombre científico) Identificación oficial Fecha de nacimiento Sexo									

UNIÓN EUROPEA

64/432 F2 Porcinos

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local	
(1) o bien	[El veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]			
	(1)(2) o	[Sobre la base de la información proporcionada en un documento oficial o en un certificado cuyas secciones A y B han sido cumplimentadas por el veterinario oficial o el veterinario autorizado responsable de la explotación de origen, el veterinario oficial abajo firmante certifica que se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE y que, en particular, los animales descritos en la parte I cumplen los siguientes requisitos:]		
Parte II: Certificación	II.1. Sección A			
	II.1.1.	Los animales proceden de las explotaciones de origen y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los porcinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional;		
	(1) y	[las explotaciones están situadas en un Estado miembro o una parte de su territorio con una red de vigilancia aprobada por la Decisión de Ejecución/...../UE de la Comisión (<i>indíquese el número</i>).]		
	(1) o bien	II.1.2.	Los animales son porcinos de reproducción o de producción, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 64/432/CEE, que han permanecido, de acuerdo con la información disponible, en las explotaciones de origen durante los últimos treinta días, o desde su nacimiento si tienen menos de treinta días de edad, y durante dicho período no se ha introducido en las explotaciones ningún animal importado de un tercer país, salvo que haya quedado aislado de todos los demás animales de las explotaciones.]	
	(1) o	II.1.2.	Los animales son porcinos de abasto, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra b), de la Directiva 64/432/CEE.]	
	(1)	II.1.3.	Los animales son porcinos domésticos de cría o producción, procedentes de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2075/2005, y no han transitado por ningún centro de concentración, conforme a la definición del artículo 2, punto 2, letra o), de la Directiva 64/432/CEE, que no cumpla los requisitos establecidos en el capítulo I, parte A, del anexo IV del Reglamento (CE) nº 2075/2005.]	
	(1)	II.1.3.	Los animales son porcinos domésticos de sacrificio y	
	(1) o bien	II.1.3.1	no han sido destetados y tienen menos de cinco semanas de edad.]]	
	(1) o	II.1.3.1	proceden de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2075/2005	
	(1) o bien	II.1.3.1.1.	en las que todas las canales de cerdas y verracos son examinadas para detectar triquinas;]]]]	
	(1) y/o	II.1.3.1.1.	en las que el 10 % de las canales de los animales enviados al sacrificio son examinadas para detectar triquinas;]]]]	
	(1) o	II.1.3.1.1.	situadas en un Estado miembro en el que no se ha detectado ninguna infestación autónoma de triquinas en porcinos domésticos criados en explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación en los últimos tres años, durante los cuales se han realizado análisis continuos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2075/2005;]]]]	
(1) o	II.1.3.1.1.	situadas en un Estado miembro cuyo historial de análisis continuos realizados en la población porcina sacrificada de esas explotaciones o del sector al que pertenecen proporciona al menos un 95 % de confianza en que la prevalencia de triquinas no excede de 1 por millón en la población.]]]]		
(1) o	II.1.3.1	proceden de una o varias explotaciones con reconocimiento oficial de cumplir condiciones controladas de estabulación con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2075/2005 y situadas en Bélgica o Dinamarca.]]		
II.2.	Sección B			
	La descripción de la partida de la presente sección corresponde a la información insertada en los puntos I.15, I.16 (3), I.17 (3), I.20 y I.31.			
(4)	II.3.	Sección C		
II.3.1.		Los animales han sido inspeccionados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 64/432/CEE el (<i>indíquese la fecha</i>) en las veinticuatro horas anteriores a su salida prevista sin que hayan mostrado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.		

UNIÓN EUROPEA

64/432 F2 Porcinos

II.	Información sanitaria	II.a.	Número de referencia del certificado	II.b.	Número de referencia local
	II.3.2.	Los animales proceden de explotaciones y, en su caso, de un centro de concentración autorizado y de zonas que no están sujetas a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedades animales que afecten a los porcinos con arreglo a la normativa de la Unión ni con arreglo a la normativa nacional.			
	(¹) II.3.3.	Los animales cumplen las garantías complementarias respecto a:			
	(¹) o bien	II.3.3.1.	la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con el artículo (indíquese el número de artículo) de la Decisión/...../..... de la Comisión (indíquese el número).]		
	(¹) y/o	II.3.3.2. (indíquese el nombre de la enfermedad pertinente conforme a la parte II del anexo E de la Directiva 64/432/CEE) de conformidad con el artículo .. (indíquese el número de artículo) de la Decisión/...../..... de la Comisión (indíquese el número).]		
	II.3.4.	Los animales no han permanecido más de seis días en el centro de concentración autorizado.			
	II.3.5.	Se han tomado medidas para el transporte de los animales en medios de transporte que están contruidos de manera que las heces, la yacija o el forraje no pueden derramarse ni caer fuera del vehículo y que han sido limpiados y desinfectados inmediatamente después del transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la sanidad animal y, en caso necesario, antes de la carga de los animales, con desinfectantes autorizados por la autoridad competente.			
	(⁵)(⁶) II.3.6.	En el momento de la inspección, los animales objeto del presente certificado sanitario estaban en condiciones de ser transportados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005 en el trayecto previsto que debía comenzar el (indíquese la fecha).			
	II.3.7.	El presente certificado			
	(¹) o bien	II.3.7.1.	es válido durante diez días a partir de la fecha de la inspección en la explotación de origen o en el centro de concentración autorizado en el Estado miembro de origen.]		
	(¹) o	II.3.7.1.	expira, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, el (indíquese la fecha).]		

Notas

- Las secciones A y B del certificado irán selladas y firmadas por:
 - el veterinario oficial de la explotación de origen, si no coincide con el veterinario oficial que firme la sección C, o
 - el veterinario autorizado de la explotación de origen, en caso de que el Estado miembro de origen haya introducido un sistema de redes de vigilancia aprobado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE, o
 - el veterinario oficial responsable del centro de concentración autorizado en la fecha de salida de los animales.
- La sección C del certificado irá sellada y firmada por el veterinario oficial:
 - de la explotación de origen, o
 - del centro de concentración autorizado situado en el Estado miembro de origen, o
 - del centro de concentración autorizado situado en un Estado miembro de tránsito cuando el certificado se cumplimenta para el envío de los animales al Estado miembro de destino.

Parte I:

- Casilla I.6.: Indíquese el número de serie del certificado o los certificados sanitarios atribuido el día de la inspección en la explotación o explotaciones de origen del Estado o Estados miembros de origen y que acompañen a los animales que forman la partida para la que se expide el presente certificado sanitario en un centro de concentración situado en el Estado miembro de tránsito, como se describe en el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 64/432/CEE.
- Casilla I.7.: Cumplimentar si procede.
- Casilla I.12.: *Instalaciones del comerciante* solo se marcará como *Lugar de origen* en el caso de animales para sacrificio.
- Casilla I.13.: En el caso de animales para sacrificio, *Centro de concentración* o *Establecimiento* se marcarán como *Lugar de destino* descrito en el artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.
- Casilla I.23.: Si se utilizan recipientes o cajas, se indicarán el número de recipiente y el número de precinto (en su caso).
- Casilla I.31.: *Identificación oficial*: Los animales estarán identificados de conformidad con la Directiva 2008/71/CE del Consejo
Fecha de nacimiento: (dd.mm.aaaa).
Sexo: (M = macho, F = hembra, C = castrado).

UNIÓN EUROPEA

64/432 F2 Porcinos

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local								
<p>Parte II:</p> <p>(¹) Táchese si no procede.</p> <p>(²) Será firmado por el veterinario oficial en el centro de concentración tras el control documental y los controles de identidad de los animales que lleguen con un documento oficial o un certificado cuyas secciones A y B hayan sido cumplimentadas; de lo contrario, suprimase este punto.</p> <p>(³) Debe indicarse, si la distancia de transporte supera los 65 km.</p> <p>(⁴) Suprimase si el certificado se usa para la circulación de animales dentro del Estado miembro de origen y solo las secciones A y B han sido cumplimentadas y firmadas.</p> <p>(⁵) Cuando una partida se agrupe en un centro de concentración y conste de animales cargados en fechas distintas, se considerará que la fecha de inicio del viaje de toda la partida es la fecha más temprana en la que cualquier parte de la partida salió de la explotación de origen.</p> <p>(⁶) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de la normativa vigente de la Unión, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.</p> <p>— El color del sello y de la firma debe ser diferente del de las demás indicaciones del certificado.</p> <p>— Los datos requeridos por el presente certificado deben introducirse en TRACES en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes.</p>										
<p>Veterinario oficial</p> <table data-bbox="261 999 1230 1189"> <tr> <td data-bbox="261 999 1007 1032">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td data-bbox="1007 999 1230 1032">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 1050 1007 1084">Unidad Veterinaria Local:</td> <td data-bbox="1007 1050 1230 1084">Número de la UVL:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 1102 1007 1135">Fecha:</td> <td data-bbox="1007 1102 1230 1135">Firma:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="261 1153 1007 1187">Sello:»</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:	Fecha:	Firma:	Sello:»	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:									
Unidad Veterinaria Local:	Número de la UVL:									
Fecha:	Firma:									
Sello:»										